

Santiago de Cali, Abril de 2025

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 76001-2333-009-2018-00519-00

DEMANDANTE: REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS Y OTRA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.878.167, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 427.247 del CSJ, actuando como profesional en Derecho inscrito de la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.688736-1 en su calidad de apoderada especial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, conforme a poder que allego con el presente escrito, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en el mismo orden propuesto por las partes:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y SU APODERADO:

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, con representación legal por medio del doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia (Q)

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.878.167, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 427.247 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 30, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

1. Admito el hecho. Es cierto que en su despacho se está llevando a cabo el proceso de reparación directa contra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, bajo el radicado No. 760012333009-2018-00519-00, en donde funge como demandante el señor REYNEL EUCLIDES PALACIOS y DAYAN STEFANYA PALACIOS, a través de apoderado judicial.
2. Admito el hecho. Es cierto que el accionante pretende el resarcimiento de los perjuicios ocasionados en razón a una acción Administrativa por medio de la cual se expidió oficio 2016413230044111 del 02 de marzo del 2016, dirigido a la Curaduría Urbana 1 por medio del cual se resolvió la situación concerniente al Uso del Suelo aportado para el desarrollo del proyecto Colegio la Piedad el cual concluyó en la revocatoria de actos administrativos.
3. Admito el hecho. Es cierto que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI contrató póliza de seguros No. 1501215001154, por medio de la cual cubre los riesgos determinados en el contrato de seguro. La póliza fue expedida mediante la modalidad de coaseguros en el cual a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asumió un 34% de cobertura. Es imperativo resaltar que la póliza está acompañada de condiciones generales, particulares y excepciones, las cuales deberán ser estudiadas al momento de proferir decisión de fondo.

Se precisa que la obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. nacerá únicamente si: 1. Se declara responsable al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI por el evento dañino y 2. Que tal evento dañino se enmarque dentro de los riesgos asegurados por la póliza atendiendo a sus sublímites y sumas aseguradas respectivamente.

A LOS FUNDAMENTOS Y PETICION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Si bien es cierto que le asiste derecho a solicitar vinculación como llamada en garantía por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se precisa que para poder que nazca obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. nacerá únicamente si: 1. Se declara responsable al DISTRITO SANTIAGO DE CALI por el evento dañino y 2. Que tal evento dañino se enmarque dentro de los riesgos asegurados por la póliza atendiendo a sus sublímites y sumas aseguradas respectivamente. 3. Que por tratarse de acciones administrativas derivadas del cumplimiento de la ley, no habría lugar a declarar responsabilidad en cabeza del DISTRITO SANTIAGO DE CALI y en concordancia, de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., si el señor REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS, adquirió un predio ubicado en el sector 6 manzana Q-7, urbanización Ciudad Córdoba identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-874796, 370-874794, 370-874798, 370-874799, 370-874800 mediante compraventa, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
2. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo manifestado en el hecho por parte del apoderado demandante, por lo tanto nos atendremos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.
3. Admito el hecho. De conformidad a la documentación que reposa en el expediente del proceso se tiene probado que la resolución 760011141145 del 30 de marzo del 2025 se expidió por parte de la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali, licencia urbanística de Obra Nueva.
4. Admito el hecho. De conformidad a la documentación que reposa en el expediente del proceso se tiene probado que la resolución 760011150605 del 07 de septiembre del 2025 se expidió por parte de la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali, licencia urbanística de Modificación.
5. No me consta. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no hizo parte de la construcción y entrega del proyecto, por lo tanto desconoce el estado del mismo y la fecha de su finalización, nos atendremos a lo que se logre probar dentro del proceso.
6. Admito el hecho. Es cierto que la Curaduría Urbana 1 mediante oficio número CU1.AD.8.0008-2016 del 07 de enero de 2016, profirió acto administrativo, basado en uso institucional cuestionado No. SOU-26830-DAP-2014 actividad código 8011 aportado por el solicitante.
7. Este hecho contiene varias afirmaciones que se responderán independientemente:
 - 7.1 Es cierto en lo que respecta al Oficio dirigido al Curador Urbano 1no de Santiago de Cali.
 - 7.2 Niego el hecho por cuanto el proyecto referenciado no se licenció con la normativa con la que aduce el apoderado demandante.
8. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no le consta las manifestaciones realizadas en el presente hecho pues corresponden a asuntos internos de la Curaduría, nos ceñimos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.
9. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no le consta las manifestaciones realizadas en el presente hecho pues corresponden a asuntos internos de la Curaduría, nos ceñimos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

10. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no le consta las manifestaciones realizadas en el presente hecho pues corresponden a temas internos de la Curaduría, nos ceñimos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

11. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no le consta las manifestaciones realizadas en el presente hecho pues corresponden a asuntos internos de la Curaduría, nos ceñimos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

12. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no le consta las manifestaciones realizadas en el presente hecho pues corresponden a asuntos internos de la Curaduría, nos ceñimos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

13. Niego el hecho. Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA niega el hecho toda vez que se elevó por parte de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, mediante oficio dirigido al Jefe de Asignaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con radicación Orfeo No. 2016413230180881 donde se manifestó una denuncia por presunta falsedad material en PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PÚBLICA, y aunado a lo anterior, se realizó la comparativa entre lo consultado en el archivo del Departamento Administrativo de Planeación Distrital en donde reposa el concepto de Uso de suelo, y de dicha comparativa se desprendió que la única actividad aprobada es la EDUCACIÓN PRESCOLAR con código 8011 y el área aprobada de 300 M2 contrario al Uso del Suelo que se le aportó a la Curaduría Urbana.

14. Admito el hecho. Es cierto de conformidad con la información que reposa en el expediente.

15. Admito el hecho. Es cierto de conformidad con la información que reposa en el expediente.

16. Admito el hecho. Es cierto de conformidad con la información que reposa en el expediente.

17. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no le consta las manifestaciones realizadas en el presente hecho pues corresponden a temas internos de la Curaduría, nos ceñimos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

18. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no le consta las manifestaciones realizadas en el presente hecho pues corresponden a temas internos de la Curaduría, nos ceñimos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

19. Niego el hecho. Se tiene probado que se adelantó Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con número de comisión No. 775-15 en cabeza de la Subdirección de Ordenamiento antes del 2015 ahora Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Seguridad y Justicia Decreto 0516 2015, en el mismo se formularon cargos al señor REYNEL EUCLIDES PALACIOS, actualmente la instancia de dicho proceso es la de Acto de Formulación de Cargos por las infracciones descritas en la

inspección No. 15 de Policía del Distrito de Santiago de Cali, inspector que se encuentra realizando las gestiones de su cargo para continuar con el procedimiento que de su competencia se desprende a las Infracciones Urbanísticas pues de conformidad a lo indicado en la ley 810 del 2003 que modificó la ley 388 de 1997, y en consonancia con el Art 82 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá velar por la protección de la integridad del espacio público, por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés de los particulares.

20. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no le consta las manifestaciones realizadas en el presente hecho, nos atenderemos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

21. Admito el hecho. Es cierto que se agotó el requisito de procedibilidad el cual se declaró fallido, pues se logró determinar que el acto que produjo presuntamente el daño no es un Acto Administrativo emitido por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

22. Admito el hecho, de conformidad a la documentación que reposa en el proceso le fue otorgado poder al doctor JULIAN ALEJANDRO BONILLA ESCOBAR para que ejerza la representación del ser REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS.

A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL:

PRIMERA Y SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO DEL DISTRITO SANTIAGO DE CALI, y en concordancia, a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, no es responsable de los perjuicios presuntamente causado al señor REYNEL EUCLIDES PALACIOS Y OTRA, como consecuencia del presunto accionar de la subdirección cuando “indujo a error” al Curador Urbano 1 de la época.

Como soporte legal del argumento esbozado en el párrafo anterior, se tiene que mediante oficio Orfeo No. 2016413230044111 de fecha 09 de marzo del 2016 el cual contenía información concerniente al proyecto denominado colegio la piedad, se le informó al mismo, de la presunta alteración del concepto de Uso de Suelo No. SOU-26830-DAP-2014, mismo que carece de legalidad, pues no está en concordancia con el que se hubiere expedido ante la Subdirección, pues no es coherente con las actividades solicitadas, ni concuerda con el área estipulada para el Colegio La Piedad.

El motivo por el cual se puso en duda la veracidad del documento aportado como concepto de Uso de Suelo aportado para la expedición de los Actos Administrativos destinados al Colegio la Piedad, fue que contenía todos los códigos, en uno solo, el código 8011 que únicamente correspondía a la Educación Prescolar bajo el mismo Código No. 8011.

Debido al hallazgo enunciado en el párrafo anterior, se procedió a informar que el proyecto en cuestión se licenciaba con base al Acuerdo 0373 del año 2014 y por ende, era obligatorio la aplicación del artículo 237, pues la Matriz de Usos entraba en vigencia con el aprobado P.O.T.

Por lo expuesto en el presente acápite, y las excepciones que propondré más adelante me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, pues no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al DISTRITO SANTIAGO DE CALI, por las manifestaciones alineadas con la ley que según la competencia del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI al realizar las observaciones de veracidad de las licencias de construcción, bajo los lineamientos del Decreto 1469 de 2010 de abril 30, "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones". Compilado por el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

Las pretensiones que se formulan en la demanda, son infundadas, no hay lugar a que se le imponga responsabilidad al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, teniendo como fundamento situaciones que no gozan de un soporte ajustado a la norma, no existe soporte respecto a los hechos que dieron origen a las pretensiones formuladas por REYNEL EUCLIDES PALACIOS Y OTRO, y mucho menos con respecto a la relación de causalidad entre una acción u omisión del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y el presunto daño padecido por el aquí demandante.

DEL DAÑO EMERGENTE:

Me opongo a que se dicte condena en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y en consecuencia de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar a favor del demandante por concepto de daño emergente la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.498.444.915), por la inexistencia de culpa o responsabilidad atribuible al DISTRITO SANTIAGO DE CALI. Adicionalmente, me opongo porque la suma no guarda proporción alguna con la realidad, no es discriminada probatoriamente, el apoderado demandante no aporta prueba siquiera sumaria.

Además la parte demandante no aporta prueba que acredite la supuesta suma que fue pagada por M2 de construcción, la cual aduce en el escrito de la demanda que tuvo un costo de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) así como también pretende el resarcimiento de los costos que tuvo que asumir para la tramitación de las licencias, sin que ello tuviere lugar de reclamarse al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, pues en las pruebas que obran en el proceso, si bien es cierto se encuentra acreditada la actuación de la Administración, pues se tiene que existió el pronunciamiento sobre lo que fuere de su competencia, como se sabe, el daño alegado por sí solo no es suficiente para que se configure la responsabilidad del Estado, pues deben probarse los demás elementos de la responsabilidad, los cuales se enmarcan en probar la falencia de la Administración y además el nexo de causalidad entre dicha falencia y el daño referenciado, deber probatorio que no fue acreditado por la parte demandante como era su exigencia de conformidad a lo indicado en el artículo 167 del CGP, se observa que el único material probatorio aportado es un oficio, careciendo el mismo de la fuerza vinculante para constituir un juicio de imputación, no tiene la calidad de ser una prueba idónea para determinar las circunstancias que rodearon el perjuicio ocasionado por la Administración y que alega la parte demandante en su escrito.

Es así como carece de cualquier sustento lo indicado y pretendido por la parte actora en cuanto a señalar que el hecho "indujo a error" al Curador Urbano 1 de esa época y que

ello implica una actuación de mala fe o una falla en el servicio brindado por parte del asegurado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, pero esto no ha sido probado.

LUCRO CESANTE:

Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de perjuicios a título de lucro cesante en favor de los demandantes REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS y DAYAN STEFANYA PALACIOS CASTAÑEDA en un monto de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$900.000.000), esta objeción se presenta considerando la falta de prueba de una responsabilidad atribuible al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y a que la parte actora no aporta documento legal y verificable que soporte la supuesta pérdida a título de lucro cesante que se presentó con relación al concepto emitido por parte de la Administración del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Sobre este punto de la demanda se precisa que: 1. Le corresponderá a la parte actora acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el daño que alega haber sufrido, y una falta o falla en el servicio por parte del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. 2. Contrario a la tesis sostenida por la parte actora, se precisa que la simple emisión de un Oficio apegado a la ley y dentro de la competencia que le otorga la misma al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI no es prueba suficiente para la declaración de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, objeto y me opongo a que se emita condena en contra del demandado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, y en concordando mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S, teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a éste y que los montos solicitados por este concepto desbordan los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Propongo la presente excepción de conformidad a lo estipulado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en su literal i del numeral 2, el cual indica que:

(...)“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

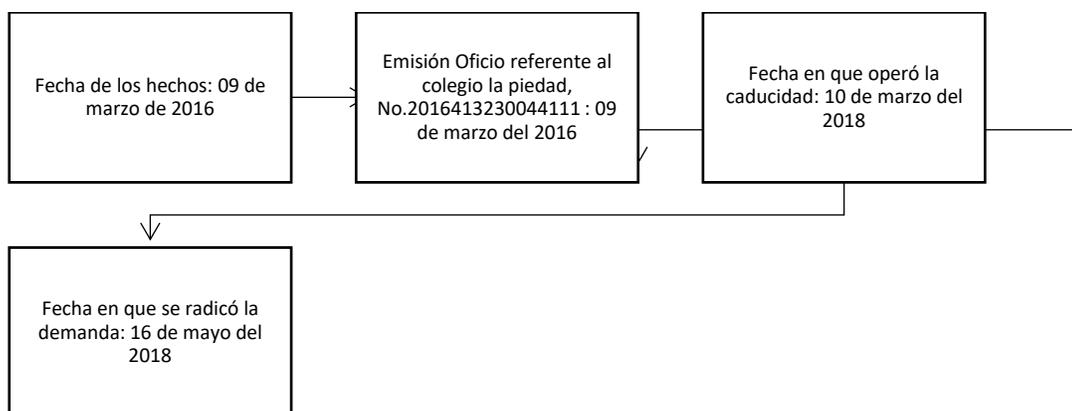
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”¹(...)

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Se tiene entonces que haciendo alusión a la exposición de los hechos realizada por el apoderado de la parte actora, en los cuales fundamenta el presunto daño antijurídico, es preciso indicar que el medio de control interpuesto por los demandantes se encuentra afectado por el efecto extintivo de la caducidad, pues indica que los daños se derivan de un pronunciamiento realizado por parte de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico identificado con el Orfeo No. 2016413230044111 de fecha 09 de marzo del 2016 en el que a groso modo se le expone al Curador encargado en su momento sobre la presunta adulteración del concepto de Uso del Suelo No. SOU- 26830-DAP-2014 para el desarrollo del proyecto del Colegio la Piedad.

En concordancia resulta claro que la parte demandante debió instaurar la demanda de reparación directa antes del 10 de marzo del 2018, toda vez que para la materia que nos ocupa, se ha considerado la caducidad con un término de dos años a partir de que el afectado tuviere conocimiento del hecho, esto subsanado con la presentación de las renunciaciones ante la Curaduría Urbana 1 de las resoluciones No.760011141145 del 30-03-2015 y 760011150605 del 07-09-2015, aduciendo que desconocía la existencia de la situación narrada en el hecho 7mo del escrito de la demanda.

Por todo lo anterior, es menester que el despacho recuerde el fuero interno que tuviere el legislador para instruir la figura de la caducidad como un término dentro del cual las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro de un plazo legalmente estipulado y de no hacerlo perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, consecuencia que deberá declararse para el caso en concreto por haber operado el fenómeno de la caducidad.



Se tiene que según la información que reposa en la página de consulta procesos, la radicación del proceso tuvo lugar el día 16 de mayo del 2018, es decir, más de 2 meses posteriores a la configuración de la caducidad de conformidad a lo indicado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en su literal i del numeral 2 el cual ya fue referenciado al inicio de la presente excepción:

DETALLE DEL PROCESO

76001233300920180051900

Fecha de consulta: 2025-04-22 08:41:30 98

Fecha de replicación de datos: 2025-02-25 15:31:42.19 ⓘ

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

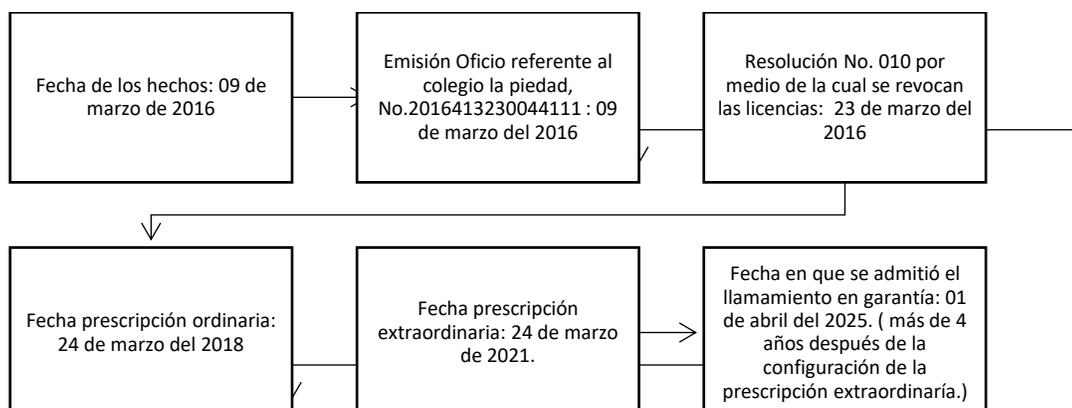


Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-10-31	Allega Memorial	EL APODERADO DE LAPARTE DEMANDANTE APORTA AUTORIZACION DE DEPENDIENTE JUDICIAL			2019-10-31
2019-05-08	Inventario Procesos Abril 2019	Inventario de procesos fisico - realizado abril de 2019	2019-05-08	2019-05-08	2019-05-08
2018-06-05	A despacho para continuar tramite				2018-06-01
2018-05-16	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 16/05/2018 a las 17:00:50	2018-05-16	2018-05-16	2018-05-16
2018-05-16	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 16/05/2018 a las 16:52:45	2018-05-16	2018-05-16	2018-05-16

Por lo tanto, deberá declararse la caducidad del presente asunto por haberse vencido el término que tuviere el demandante para interponer el medio de control.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – HAN TRANSCURRIDO MÁS DE CINCO AÑOS DESDE EL HECHO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA LA RECLAMACIÓN AL ASEGURADO Y EL MOMENTO EN QUE SE FORMULA EL LLAMADO EN GARANTIA:

Se presenta la siguiente excepción, por cuanto a que, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto según lo establecido en el 1081 se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción. En el presente evento nos encontraríamos con las siguientes fechas:



En este caso se encuentra que han transcurrido más de 5 años desde el momento en que el asegurado tuvo conocimiento del hecho, pues el mismo se tiene que sucedió el día 23 de marzo del 2016, cuando se revocaron las licencias de construcción, así las cosas, en el remoto caso en que se decida proferir sentencia en contra del asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI no habrá lugar a que se pretenda la cobertura de la

misma por parte de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de conformidad a la configuración del elemento extintivo de la obligación como lo es la prescripción de las acciones derivadas del contrato.

3. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 1501215001154

Se interpone la presente excepción, considerando que la póliza No. 1501215001154 con la que se hace el llamado en garantía a mi representada, cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde los riesgos se distribuyeron entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. coasegura dicha póliza en un 34%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.

Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.

No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta y cuatro por ciento (34%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

4. DEDUCIBLE PACTADO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 10562 y 11033 del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, en igual modo lo ha indicado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA⁴ en concepto al precisar frente al deducible que

² Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

³ Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

⁴ “Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible.” Concepto No. 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008.

este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado. En virtud de ello, la póliza de Manejo Global Comercial No. 1501215001154 cuenta con deducibles, los cuales se han establecido de la siguiente manera:

COBERTURAS	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil parqueaderos	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	15% PERD Min 40 (SMMLV)

5. INEPTA DEMANDA EL DEMANDANTE INTERPONE MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA CUANDO EL DAÑO QUE SE ALEGA PROVIENE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

Se propone la presente excepción toda vez que el actor ha interpuesto una demanda de reparación directa contra el asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, medio de control previsto en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, pero analizando el caso en concreto se tiene que el supuesto hecho invocado por el demandante y el daño que pretende sea reparado se originaron del oficio emitido Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, al evidenciarse una presunta adulteración al concepto del Uso del Suelo No. SOU- 26830-DAP-2014, como también la resolución No. 010 del 23 de marzo de 2016 emitida por la Curaduría Urbana 1, por medio de la cual revocó las licencias 760011141145 y 760011150605, actos administrativos que presuntamente vulneraron los derechos de la parte actora, por lo tanto conforme a la ley el presente asunto debe resolverse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se encuentra contemplado en los artículos 137 y S.S. del Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto la demanda interpuesta es inepta, pues el medio de control utilizado es incorrecto, y no se ajusta a lo dispuesto en la normativa nacional, en el presente caso el actor ha confundido el medio de control, y ha presentado una demanda de reparación directa, cuando los hechos refieren un daño antijurídico causado presuntamente por una actuación de la administración pública.

6. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO:

Se tiene en el presente caso que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios en relación con la presunta afección al buen nombre del demandante señor

“La modalidad denominada deducible se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, y en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada. El deducible se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro.” Concepto 2008030254-001 del 14 de julio de 2008. Superintendencia Financiera de Colombia.

REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS, y sustenta la tesis bajo el entendido de que dichos daños se produjeron como consecuencia del pronunciamiento realizado por parte de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, la misma la pretende probar realizando el aporte del Oficio, sin que esta fuere la prueba idónea para la determinación del nexo causal.

Ahora bien, se reitera que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, a través de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico en cumplimiento de sus funciones e impulsada por la ley, procedió a pronunciarse sobre el proyecto del Colegio la Piedad, al evidenciarse una presunta adulteración al concepto del Uso del Suelo No. SOU- 26830-DAP-2014, por lo tanto no se encuentra probada ninguna falla o falta en el servicio, todo lo contrario, se tiene que la Administración actuó en debida forma, en cumplimiento de sus deberes, y priorizando el bienestar común sobre el particular.

7. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

Se propone la presente excepción toda vez que como bien se sabe, para la declaratoria de responsabilidad se hace necesario que concurren tres elementos necesarios, y complementarios pues ante la ausencia de uno de estos elementos, no habrá lugar a considerarse la existencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, a saber, los elementos son: La conducta dolosa o culposa atribuible a la Administración, el daño y la relación de causalidad que hubiere entre el daño y la conducta omisiva de la Administración.

Se tiene entonces que la parte demandante por ser quien pretende el pago debió en estricto sentido probar la existencia de dicho nexo causal entre los daños que aduce hubiere sufrido el demandante señor REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS y una conducta atribuible al asegurado y demandado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo tanto es natural que se emita condena declarando la inexistencia de responsabilidad en cabeza del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y en concordancia, eximiendo de cualquier obligación de cobertura a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

8. AUSENCIA DE FALLA O FALTA EN EL SERVICIO:

Se plantea la presente excepción reiterando lo ya indicado sobre la inexistencia de una falla o falta del servicio toda vez que la parte actora no cumplió con el deber probatorio, lo único que aporta para tratar de soportar la presunta conducta de la cual podrían haberse derivado los perjuicios que aduce la parte demandante es un Oficio emitido por parte de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico en cumplimiento de sus funciones y acorde a la ley.

Por lo planteado en las presentes excepciones respetuosamente se solicita al Juez exonere de toda responsabilidad al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y en concordancia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pues no se encuentran probados los elementos esenciales de responsabilidad denominados nexo de causalidad y falta o falla en el servicio.

9. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 1501215001154:

La póliza No. 1501215001154, en sus condiciones particulares y generales estableció los lineamientos contractuales dentro de los cuales se brindaría cobertura para un riesgo asegurado, sobre el particular la póliza precisa:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.

Igualmente, para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. En este orden de ideas, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

Dentro del presente acápite se resaltan las siguientes exclusiones incluidas dentro del clausulado de la póliza No. 1501215001154:

“2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni

personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.”

Haciendo referencia a la excepción No. 2.1.12, es válido afirmar que en el presente caso pudo darse la configuración de la misma, toda vez que en observancia del hecho que se presume como generador del presunto daño sufrido por parte del señor REYNEL EUCLIDES PALACIOS, pues se tiene que presuntamente la Curaduría 1 al momento de expedir las licencias No. 760011141145 y 760011150605 pues según el oficio de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico en cumplimiento de sus funciones e impulsada por la ley, se debió proceder a negar las mismas en observancia a que la solicitud no se apegó a lo ya indicado en el concepto del Uso del Suelo No. SOU-26830-DAP-2014.

En igual sentido, la póliza no cubre los daños patrimoniales puros, los cuales han sido definidos como:

“Los perjuicios patrimoniales puros se refieren a las pérdidas económicas que una persona o empresa sufre como consecuencia de la acción u omisión de otra. Este concepto es esencial en el ámbito de la responsabilidad civil, ya que implica una obligación de resarcimiento por parte del responsable del daño.”

En el presente caso se tiene que el demandante ha interpuesto una acción de reparación directa en donde pretende la declaratoria de responsabilidad en cabeza del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, por unos daños patrimoniales puros, lo cual, según lo estipulado en la póliza se refiere a aquellos daños que no involucra un perjuicio moral o personal directo a las personas sino que únicamente afectan el patrimonio de quien demanda, este tipo de daño, como el alegado por la parte actora en el escrito de la demanda no se encuentra cubierto por la póliza No. 1501215001154 de conformidad a las excepciones esbozadas en el presente escrito, las cuales serán aportadas con el presente escrito.

10. LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS:

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Tenga en cuenta el Juzgado que la vinculación como demandado a este proceso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., obedece a que entre esta compañía aseguradora y el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI se celebró un contrato de seguro con miras a amparar la eventual responsabilidad extracontractual que se pueda ocasionar en el desarrollo de las actividades del asegurado o en el marco de su espectro obligacional o de competencias y que así mismo la responsabilidad patrimonial de esta compañía aseguradora que represento está limitada por el monto al que asciendan los límites patrimoniales asegurados, dicho eso, la póliza que guarda relación con el hecho, en este caso sería la número 1501215001154 que contempla en su clausulado una serie de condiciones generales y particulares que deben ser observadas y acatadas por el Juzgado en el evento en el que la tesis argumental jurídica de las entidades demandadas no sea acople al criterio del Juez o no lo conduzca finalmente al convencimiento de que por las razones ya expuestas en

repetidas ocasiones no hay lugar a que tanto al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y en consecuencia MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se les declare responsables de los perjuicios improbados y presuntamente soportados por los demandantes.

11. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL EN LA PÓLIZA No. 1501215001154:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

Como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la demanda tuvo como génesis la realización de un oficio por parte de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico en cumplimiento de sus funciones e impulsada por la ley, procedió a pronunciarse sobre el proyecto del Colegio la Piedad, al evidenciarse una presunta adulteración al concepto del Uso del Suelo No. SOU- 26830-DAP-2014, encontrándose entonces que la exclusión del numeral 2.2 inciso 2.2.2 es aplicable al caso en concreto pues la reclamación se deriva del cumplimiento de las funciones como DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

12. INCUMPLIMIENTO EN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL HECHO, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO / INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD:

Quien pretenda cosa alguna dentro de un proceso judicial, por regla general tendrá la carga probatoria y procesal de lograr la demostración de que en su favor acude el derecho o que los elementos constitutivos de la responsabilidad de su contendor en un proceso se convergen, en este proceso lo dicho no ocurre porque ni siquiera hay una prueba plena de la ocurrencia del hecho que despeje plenamente toda duda relacionada entre la ocurrencia o inexistencia del hecho aducido, *“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in*

excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.⁵" el objeto de la prueba, cualquiera sea el medio empleado es la demostración de hechos exteriorizados en el mundo fenoménico, que pueden obedecer a acciones u omisiones pero el apoderado no aporta prueba de la ocurrencia del hecho, y mucho menos de la relación de causalidad entre los daños que aduce sufrieron los integrantes de la parte actora.

13. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable a la parte pasiva, como el hecho imprudente de la víctima. Ahora bien, al referirnos al hecho de esta demanda se tiene la presunta configuración de la alteración del concepto del Uso del Suelo No. SOU- 26830-DAP-2014, la cual pudo derivarse directamente del interesado.

14. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

Me opongo a que se dicte condena en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y en consecuencia de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar a favor del demandante por concepto de lucro cesante pasado y futuro, por la inexistencia de culpa o responsabilidad atribuible a dichas entidades. Adicionalmente, me opongo porque la suma no guarda proporción alguna con la realidad, no es discriminada probatoriamente, el apoderado demandante no aporta prueba siquiera sumaria.

15. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control y a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, así como una eventual configuración de la caducidad para interponer el medio de control.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Frente a la responsabilidad de la parte demandada como responsable patrimonialmente de los perjuicios económicos que indica haber sufrido el demandante se precisa la inexistencia de responsabilidad por cuanto a que: en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del DISTRITO DE SANTIAGO

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, CONSEJERO PONENTE: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) Actor: CARMEN ELISA VELASQUEZ GRIJALBA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DE CALI, por el solo hecho de que se haya emitido por parte de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico en cumplimiento de sus funciones e impulsada por la ley, pronunciamiento sobre el proyecto del Colegio la Piedad, al evidenciarse una presunta adulteración al concepto del Uso del Suelo No. SOU- 26830-DAP-2014 DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso por cuanto a: 1. No existe prueba de la existencia de los daños que se exponen en el escrito de la demanda. 2. No existe prueba de que el evento haya ocurrido con ocasión a una falla o falta en el servicio. 3. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión, destacándose la exclusión de deslizamientos de tierras aplicable para este caso en concreto.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante REYNEL EUCLIDES PALACIOS con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.
- 1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante DAYAN STEFANYA PALACIOS CASTAÑEDA con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 2.1 Póliza No. 1501215001154
- 2.2 Condiciones generales y particulares de la póliza No. 1501215001154.

3. DOCUMENTALES PARA APORTAR:

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el juez.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

1. Documentos referidos como pruebas.
2. Poder conferido por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

NOTIFICACIONES:

- Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Cra. 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.
- Recibiré en la Cl 16 A No. 121^a - 214 Oficina 307 - Centro Empresarial Paloalto en Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com



FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN
C.C. 1.143.878.167 de Cali, C.
TP 427.247 del CSJ